REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Lunes, 25 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Jasmin Lucia Saavedra Zapata	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Jasmin Lucia Saavedra Zapata	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Humanez Gonzalez	Maria Alexandra Villalba Higgins	22/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Melissa Andrea Charris Campbell, Javier De Jesus Charris Hernandez	22/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Yebris Margarita Caballero Barrios, Yuranis Tatiana Caballero Barrios	22/10/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar En Debida Forma
08001418901520210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Dakar Peñaranda	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096c4e10-37f6-4cd3-b59d-0e72e8bc0b42

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Lunes, 25 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Dakar Peñaranda	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180107200	Verbales De Menor Cuantia	Linda Paola Patiño Quintana	Clinica De La Costa	22/10/2021	Auto Requiere
08001400302420180131700	Verbales De Menor Cuantia	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	Xiomara Martinez Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien	22/10/2021	Auto Fija Fecha - El 01 De Diciembre De 2021 A Las 9:30 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Inicial D Ela Que Trata El Art. 372 Del C.G.P.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096c4e10-37f6-4cd3-b59d-0e72e8bc0b42

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01072-00
DEMANDANTE: LINDA PAOLA PATIÑO QUINTANA Y VICTOR ALFONSO ATENCIA MÉNDEZ
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandada cumpla con la carga procesal de notificación a los llamados en garantía. Sírvase proveer. Barranquilla. **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 22 DE 2021.-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandado cumpla con la carga de notificación a los llamados en garantía LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. trámite procesal necesario para continuar el trámite del llamamiento propuesto.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, **del llamamiento en garantía**, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla **o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
>
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…" (negrillas y subrayado fuera de texto)*

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandada para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a los llamados en garantía LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los llamados en garantía **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandada que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4558b7e0f23c4c008d1a935dc162d1fb24c66d9826e00a369c50339779b7c0df
Documento generado en 22/10/2021 01:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD: 08001-40-03-024-2018-01317-00.
DTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)-FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS (FRV)
DDO: XIOMARA ESTHER MARTINEZ GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **miércoles primero (1°) de diciembre de 2021 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hágase comparecer a la parte demandante y demandada; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69b91c18bb1e42126ea7a923cc5503804db162f4baaf5abc1d6419e0d75655b2
Documento generado en 22/10/2021 01:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00475-00.
DEMANDANTE: ANDRÉS HUMANEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA VILLALBA HIGGING

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 25 de octubre de 2019 se admitió demanda y decretaron medidas en contra del(los) demandado(s) **MARÍA ALEJANDRA VILLALBA HIGGING**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se* ***decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito'* por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-**11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***150*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 25 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29fb4bff0469c87003ad48a4084eb7ec0b93d3547286f73e214d11464b02a61**
Documento generado en 22/10/2021 01:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00529-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL Y JAVIER DE JESÚS CHARRIS HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 12, 31 de mayo y 18 de agosto de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL**, identificada con la C.C. No. **1.140.836.225**, y, **JAVIER DE JESÚS CHARRIS HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. **8.791.067,** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada**: MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL**, identificada con la C.C. No. **1.140.836.225**, y, **JAVIER DE JESÚS CHARRIS HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. **8.791.067**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2de5753ac28f93182bf2829b375fbb3a71a597c085c417ab3e583205174ff42
Documento generado en 22/10/2021 01:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00645-00
DTE: CREDITITULOS S.A.S.
DDO(S): YURANIS TATIANA CABALLERO BARRIOS Y YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

1. Revisado el proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS SAS**, a traves de apoderado judicial en contra de **YURANIS TATIANA CABALLERO BARRIOS** y **YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS**, se tiene que mediante auto de fecha **21 de septiembre de 2021**, se inadmitió la demanda, colocándola por el término de cinco (5) días en secretaría, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante, para que entre otros, se sirviera aclarar las pretensiones incoadas, respecto de lo cual se dijo y se transcribe:

> *"no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto La activa NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario-ya están vencidas o se hicieron exigibles,* ***así como la cuantificación de los intereses corrientes que respecto de cada una de esas cuotas adeudan las demandadas****, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en 32 instalamentos y no en un solo pago como se infiere delos hechos y pretensiones del libelo presentado." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

En tal sentido, la demandante allegó memorial en el que relacionó cada una de las cuotas debidas; sin embargo, no atendió el requerimiento respecto de la cuantificación de los intereses corrientes que respecto de cada una de las cuotas se generaron. Es de recordar que según se desprende del pagaré y de la misma relación de cuotas aportadas por la togada, cada una de las 32 cuotas o emolumentos pactados contenían sumas de capital más intereses corrientes (ver Clausula segunda del Título valor), sin que éstos últimos vinieran discriminados tal como se le solicitó en el auto de inadmisión.

Cuestión que resulta ser necesaria en el subjudice si se tiene en cuenta que en la petición segunda del libelo se solicita en reconocimiento de los intereses corrientes pactados.

Razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, memórese que en el auto inadmisorio también se requirió a la togada para que completara el título valor base de recaudo a fin que aportara también el reverso del mismo que no vino arrimado en el libelo inicial.

Pues bien, cumplida tal labor por la activa, encuentra el juzgado que tampoco deviene procedente librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslacion(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Nótese que el título contiene endoso de FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fe92a97e256d987b86d34940d2d7609a94f8921b0cced74bcdfad75bc51fc07
Documento generado en 22/10/2021 01:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00667-00
DTE: AMOR PADILLA COBA
DDO: JAZMIN LUCÍA SAAVEDRA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **AMOR PADILLA COBA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAZMIN LUCÍA SAAVEDRA ZAPATA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **AMOR PADILLA COBA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.227.007** y en contra de la señora **JAZMIN LUCÍA SAAVEDRA ZAPATA** identificado(a) con la C.C. No. **32.884.652**, por la suma contenida en el cartular cambiario (letra de cambio No. 033), equivalente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($ 12.500.000),** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dra. **OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.482 y T.P. 332.986 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62806106bc6068f30245b1e7e5d635171ae917c9a6f57fd1e6c086c19b863ba
Documento generado en 22/10/2021 01:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00667-00
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA
DEMANDADO: JAZMIN LUCÍA SAAVEDRA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **JAZMIN LUCÍA SAAVEDRA ZAPATA** identificado(a) con **CC 32.884.652**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO FALLABELLA , BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA,BANCOITAÚ CORPBANCACOLOMBIAS.A, BANCOSANTANDER DE NEGOCIOSCOLOMBIAS.A, MI BANCO S.A, BANCOPOPULAR,BANCOCOOPCENTRAL, BANCO CITIBANK,BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA,BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, ASOPAGOS**. Limítese la medida en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 19.600.000).** Líbrese los oficios pertinentes.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***150*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 25 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2116991d64d73bece84a3bc9c470346d2df4b484b0988dd5448f5b5b291fdb68
Documento generado en 22/10/2021 01:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00698-00
DEMANDANTE: NINO GIANPIERO PAGANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Informándole que el demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación de la demanda instaurada por **NINO GIANPIERO PAGANO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA,** observándose que el interesado subsanó las falencias advertidas en lo que respecta a los tópicos de (i) lugar de notificaciones y (ii) manifestación respecto del aspecto sustancia del Título valor allegado, evidenciándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito, aunado al hecho que mediante auto del pasado **24 de septiembre de 2021** se le requirió para que las aportase siendo que se limitó a enunciar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica pero sin aportar las evidencias que así lo demuestren.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **NINO GIANPIERO PAGANO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.178.554** y en contra del señor **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA**, identificado con la C.C. No. **1.143.118.566,** por la suma contenida en el cartular cambiario (letra de cambio No. 001), equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000) M/L,** más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **SARA LUZ MUERIEL CORREA**, identificado(a) con la C.C. No. 50.919.470 y T.P. No. 276.220 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***150*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 25 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bba6bf15baf2eaedb83ae40a4e925c142a0e49312ee5c9ae8c848749be05df9
Documento generado en 22/10/2021 01:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00698-00
DEMANDANTE: NINO GIANPIERO PAGANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 22 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA** identificado con **CC** 1.143.118.566 como empleado o contratista de **ATLANTIC N INTERNACIONAL BPO COLOMBIA SAS** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 9.400.000).** Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA** identificado con **CC** 1.143.118.566, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ. DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, HELMS BANK, ITAU. Limítese la medida en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 9.400.000).** Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**150** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc45c07c9b88bdb037f9cedff55716b33b32221dffacfe8f160430cb280bcc0d
Documento generado en 22/10/2021 01:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00708-00
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **YUDID MALENA ABRIL HERNÁNDEZ** a través de endosatario en procuración, en contra de **EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

3. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito, aunado al hecho que mediante auto del pasado **28 de septiembre de 2021** se le requirió para que las aportase siendo que dejó transcurrir el término otorgado en total silencio.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **YUDID MALENA ABRIL HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **22.443.813,** y en contra de la señora **EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS**, identificado(a) con la C.C. No. **30.578.843**, por la suma contenida en el cartular cambiario (letra de cambio), equivalente a **SIETE MILLONES DE**

PESOS M/L ($ 7.000.000), más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dra. **DEISY MARCELA PALENCIA GERÓNIMO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.167.023 y T.P. No. 349.007 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del artículo 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb383e5652c5a426cb84f435c040fc9c8f149f5f0c03a2bd140d637596fbd5c5
Documento generado en 22/10/2021 01:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00708-00
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 22 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan **EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS** identificado con **CC** 30.578.843 como empleado de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($ 11.025.000).** Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS** identificado con **CC** 30.578.843, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades:BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($ 11.025.000).** Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***150 en*** *la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 25 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00708

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3638220a8e25f1ae9562d8b11289038c7423d1fe48f6cf31d953b64c6636f94e
Documento generado en 22/10/2021 01:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00740-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS ROCHA VALDIVIES
DEMANDADO: ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 22 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial como mensaje de datos o en ausencia de ello conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.

- Los comprobantes de pago y facturas aportados como base de recaudo deberán allegarse nuevamente; además el apoderado deberá asegurar la nitidez de los documentos digitalizados, ello por cuanto los remitidos contienen apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos,) Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo de los anexos constitutivos de la acción ejecutiva planteada [art. 6°, Dcto. 806 de 2020]

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***150*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 25 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

RAD: 2021-00740

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9177d57f8f380caca0e13187bb8941eb8440aebd7fb55658ab95bca8a49af6**
Documento generado en 22/10/2021 01:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica